



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/004/2012-3 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/005/2012-3, TEE/JDC/006/2012-3, Y TEE/JDC/007/2012-3

ACTORES: GILBERTO RIVERA RODRÍGUEZ, ARTURO CABRERA ÁLVAREZ, ABELARDO GUERRA JIMÉNEZ Y FELIPE ORTIZ VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, interpuesto respectivamente por los Ciudadanos Gilberto Rivera Rodríguez, Arturo Cabrera Álvarez, Abelardo Guerra Jiménez y Felipe Ortiz Villanueva, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Convenio de Coalición Electoral Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobado en sesión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en los escritos de demanda así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Con fecha quince de febrero de la presente anualidad, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron Convenio de Coalición Electoral Parcial, para postular al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa y para miembros de los ayuntamientos de la entidad;

b) Con fecha quince de febrero del año que transcurre, se presentó para su registro ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, el convenio de coalición denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), firmado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;

c) El día veintiuno de febrero de la presente anualidad, la autoridad administrativa electoral, requirió a los institutos políticos referidos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que les fue solicitada diversa documentación;

d) Con fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza cumplieron el requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral;

e) El veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobaron el Convenio de Coalición Electoral, denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), celebrado entre los partidos políticos referidos en el inciso que antecede, determinándose por la autoridad electoral acordar lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Es competente para aprobar el convenio de coalición denominado “ALIANZA POR MORELOS”, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la cláusula “DECIMA”, del convenio de coalición presentado ante este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO.- Se aprueba el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015”, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA DENOMINADO “ALIANZA POR MORELOS”, en términos de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena el registro en el libro respectivo del convenio de la coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

QUINTO.- Una vez registrado el convenio de la coalición denominada “Alianza por Morelos”, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada “Alianza por Morelos”, al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- La coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

OCTAVO.- La coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición “ALIANZA POR MORELOS” [...]

f) El día cuatro de marzo de la presente anualidad, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron solicitud que sometieron a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a fin de realizar diversas modificaciones al convenio de coalición que suscribieron;

g) Fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, sexta época, número 4957, de fecha siete marzo del dos mil doce, a fojas 158 a 164, el Convenio de Coalición Electoral denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”);

h) Con fecha diez de marzo del año que transcurre el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la que acordó lo

siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Es competente para aprobar las modificaciones al convenio de coalición denominado “**ALIANZA POR MORELOS**”, en lo conducente “**COMPROMISO POR MORELOS**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones a las cláusulas **SEGUNDA, inciso a) e inciso b), QUINTA, inciso a) y SEXTA, inciso e)**, del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, en los términos del considerando segundo del presente acuerdo. (SIC)

TERCERO.- Se ordena el registro en el libro respectivo, de las modificaciones al convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, ahora denominada “**COMPROMISO POR MORELOS**”, integrada por los políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**.

CUARTO.- Una vez realizadas las modificaciones al convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, ahora “**COMPROMISO POR MORELOS**”, se ordena su publicación en el periódico oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**.

[...]

II. Interposición del Medio de Impugnación. Inconformes con el Convenio de Coalición Electoral Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, el día ocho de marzo del presente año, los Ciudadanos Gilberto Rivera Rodríguez, Arturo Cabrera Álvarez, Abelardo Guerra Jiménez y Felipe Ortiz Villanueva, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, sendas demandas de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*;

III. Trámite. Con fecha ocho de marzo del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante cédula de publicitación en estrados, hizo del conocimiento público los medios de impugnación interpuestos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que

consideraran pertinentes.

Por otra parte, con fecha nueve de marzo del dos mil doce, mediante diversos acuerdos de radicación se hizo constar la interposición de las respectivas demandas presentadas por los actores y sus documentos anexos, requiriéndose la documentación necesaria para acreditar la legitimación a los promoventes Arturo Cabrera Álvarez y Felipe Ortiz Villanueva, lo que fuera cumplimentado el día once de marzo del año dos mil doce, como se desprende del presente sumario;

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de las constancias de certificación de término correspondiente, de fecha doce de marzo de dos mil doce, suscritas por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, las cuales obran a fojas 55, 118, 154, 180 del expediente en que se actúa;

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día doce de marzo del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación y sus acumulados al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/021-12 de fecha doce de marzo del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente principal y sus acumulados que al rubro se indican a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

VI. Radicación. Por auto de fecha trece de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracción I, 177, fracción IV, 180,

fracción II, 295, fracción II inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión requerimiento y reserva del presente asunto.

VII. Informe justificado. Con fecha quince de marzo del presente mes y año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual rindió su informe justificado y anexa la documentación relacionada con el acto reclamado por los promoventes.

Por otra parte, los días quince y dieciocho de marzo del presente año, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, presentaron sus escritos en los cuales rindieron su informe al que alude el artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia y anexaron diversa documentación.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió sendos autos por los que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad y a los órganos señalados como responsables del acto reclamado;

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos; 165, fracción I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Legitimación. Tomando en consideración lo establecido en los artículos 298, fracción V, 313, 316, fracción III y 319 del Código comicial local, los ciudadanos Gilberto Rivera Rodríguez, Arturo Cabrera Álvarez, Abelardo Guerra Jiménez, y Felipe Ortiz Villanueva, acreditaron su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, con los documentos que acompañaron sus respectivos escritos de impugnación, consistentes en copia certificada de su credencial de elector y con los documentos y testimonios de personas que manifestaron bajo protesta de decir verdad, que son miembros del partido político impugnado, como consta a fojas 005 a 008, 077,110 a 112, 130, 131, 166, 173 y 174, del sumario; aunado a que dichas personas son quienes promueven y firman las demandas del presente juicio.

TERCERO. Procedibilidad. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 336, en relación con los artículos 206, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 314 y 335, fracción VI, todos del código de la materia local, los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Segundo.

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo II

de los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria [...]**

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:
[...]

II.- Durante el proceso electoral:
[...]

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
[...]

Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido** político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código [...]

Artículo 336.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:
[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional respecto a los numerales referidos, este órgano resolutor arriba a la conclusión que el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, como el del sufragio pasivo, es decir, el ser votado, a fin de contar en la legislación del Estado de Morelos con un mecanismo idóneo para hacer efectiva la defensa de los referidos derechos.

En tal sentido, estableció de forma específica en los artículos 313 al

322 del código local de la materia, la regulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. No obstante, es pertinente señalar que de forma análoga el legislador estableció en otros artículos -específicamente en el numeral 206, fracción II- del mismo ordenamiento legal, disposiciones que regulan de igual manera la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si tomamos en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante el Tribunal Estatal Electoral, como lo señala el artículo 206, fracción II del código comicial local. Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3ELJ 03/2003**, localizable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, cuyo rubro es **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, la cual es aplicable al caso por analogía de razón.

Por otra parte, en el ámbito local, el legislador previó un juicio que —



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como se dijo en párrafos precedentes—, en condiciones análogas al ámbito federal, garantizara la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Morelos, con motivo de la actuación de los partidos políticos durante los procesos electorales de la entidad, concretamente en sus procesos de selección interna de candidatos; juicio que es susceptible de promoverse ante el Órgano Jurisdiccional Electoral siempre que se satisfaga, entre otros, el presupuesto esencial consistente en que el promovente haya agotado los procedimientos internos de justicia intrapartidaria como ya se ha mencionado en líneas anteriores. Sirve de base a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia número **5/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. *Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, los impugnantes tienen el deber jurídico de buscar la solución de sus controversias dentro de las instancias y mecanismos que, en ejercicio de su derecho de libre organización y auto-regulación, haya impuesto el partido político al que pertenecen los inconformes.

De ahí que, ante la falta de agotamiento de las instancias intrapartidarias establecidas en la normativa interna, resulte improcedente el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, ante la instancia jurisdiccional.

En la especie, los ciudadanos impugnantes en sus escritos respectivos de demanda, refieren como acto impugnado el Convenio de Coalición Electoral Parcial, entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, que aprobó en sesión de fecha veinticinco de febrero del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mismo que fuera publicado el día siete de marzo del año en curso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 4957, páginas 158 a 164; documental que obra en los presentes autos a fojas 042 a 049.

Cabe destacar que si bien es cierto que los actores señalaron como acto impugnado el Convenio de Coalición Parcial antes referido, también lo es, que los promoventes dentro de sus respectivas demandas aluden que se les conculca su derecho a participar por el

Partido Revolucionario Institucional en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a presidentes municipales, como lo establece la convocatoria que emitió el instituto político de referencia el día cuatro de marzo del presente año, al no incluir al municipio de Tlaquiltenango.

En tal sentido, es oportuno que este órgano resolutor analice la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar sí el instituto político de referencia cuenta con una instancia legal a la que sus militantes puedan acudir a dirimir las controversias que se susciten con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos, en específico si existe un medio de impugnación idóneo que restituya a sus militantes sus derechos partidistas cuando estos le son vulnerados, por tanto, es pertinente llevar a cabo el análisis de los documentos normativos internos del referido partido.

Así, en el análisis de las normas intrapartidarias, se dará especial atención a las disposiciones que regulan los mecanismos o medios de defensa internos para la solución de los conflictos derivados de los procedimientos de elección de candidatos del aludido instituto político. Lo anterior, para tener elementos que conduzcan a la conclusión de si en el caso debieron o no agotarse las instancias internas, de conformidad con las condiciones referidas en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos y Reglamentos normativos del Partido Revolucionario Institucional, (**consultables en la página web: www.primorelos.org.mx**), establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Estatutos
Partido Revolucionario Institucional
Aprobados en la XX Asamblea Nacional**

Artículo 16. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

[...]

II. **Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;**

[...]

VII. **Reglamento de Medios de Impugnación;**

[...]

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. **Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;**

Título Sexto Justicia Partidaria

Capítulo I Del Sistema de Justicia Partidaria

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento**, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido .

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las **Comisiones Nacional, Estatales** y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XII. **Conocer, sustanciar y resolver las controversias** derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
[...]

**Reglamento Interior de las Comisiones Nacional,
Estatales
y del Distrito Federal de Justicia Partidaria**

**Título I.
Disposiciones Generales
Capítulo Único.**

Artículo 2. Las comisiones de Justicia Partidaria, **son órganos colegiados encargados de impartirla** mediante el conocimiento y substanciación de **las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido** y tienen competencia para dictar resoluciones, **con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.**

Las comisiones de Justicia Partidaria, **en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones** que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3. Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:
[...]

III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y
[...]

Artículo 4. La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:
[...]

II. Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y

**Reglamento de Medios de Impugnación
Título 1**

**De las disposiciones generales
Capítulo Único**

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento se fundan en lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo 1 fracción IV, inciso g; 38 párrafo 1 inciso f; 46 párrafo cuatro; 47 párrafo cuatro; 211 párrafo uno; 213 párrafos 2, 3, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y norman lo establecido en los artículos 16 fracción VII; 55 tercer párrafo; 58 fracciones IV y VIII; 61 fracción II; 62; 63; 64 fracciones IV y VIII; 81 fracción XXIX; 145; 151 fracción II; 166 fracción IV; 209; 210; 211; 212; 214 fracciones I, III, V,

X, XI, inciso c), y XII, 215 y del 220 al 228, y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general para todos sus militantes, cuadros, dirigentes y órganos que resulten competentes en su aplicación.

Artículo 2. Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las Convocatorias correspondientes.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objeto normar la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidarios.

Título II De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:
[...]

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. **Que todos los actos y resoluciones** de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. **La definitividad de los distintos actos y etapas** de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. **La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.**

Artículo 12. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento **deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.**

Capítulo III De los plazos

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento **que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos**, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 17. [...]

Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados de la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

Capítulo V Legitimación y Personería

Artículo 21. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
[...]

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
[...]

Capítulo IX Trámite ante los Órganos del Partido Responsable

Artículo 43. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.
[...]

Artículo 45.- El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;
[...]

Artículo 49. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables;

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Capítulo IV Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81. El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. **Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.**

De la normatividad invocada se colige lo siguiente:

A) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, que tiene como uno de sus objetivos el resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes le sean sometidos a su conocimiento. Dicho sistema estará a cargo de las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria y de las defensorías nacional, estatales y del Distrito Federal de los derechos de los militantes.

B) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y

postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al referido instituto político.

C) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, tiene competencia para dictar resoluciones con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia, respecto de las controversias que se generen por la inobservancia de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de dicho partido, fundando y motivando sus resoluciones y aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

D) La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de ese partido, emitió dentro de sus instrumentos normativos una serie de reglamentos, entre ellos, el de las Comisiones de Justicia Partidaria Nacional, Estatales y del Distrito Federal, y el de medios de impugnación.

E) El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del instituto político de referencia, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigente y postulación de candidatos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos partidarios de los militantes.

Como se puede apreciar, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional establece, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Un Sistema de Medios de Impugnación, para dirimir las controversias suscitadas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por sus propios órganos, entre los que se

encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

2.- Un Órgano de Justicia Partidaria, encargado, entre otras cosas, de conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidatos.

3.- Los plazos para interponer los medios de impugnación, en contra de los actos o resoluciones de los órganos intrapartidarios del referido instituto político, cuando se estime les cause agravio personal y directo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, lo señalado en la “Convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación a candidatos a presidentes municipales para el Estado de Morelos, periodo 2013-2015” emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, de fecha cuatro de marzo del año dos mil doce, la cual corre agregada en autos a fojas 010 a 025, misma que en su Base Décimo Tercera, párrafo tercero (foja 020 del sumario), establece lo siguiente:

[...] “Las inconformidades por presunta contravención a las disposiciones de la presente convocatoria que involucren a un militante que no sea precandidato, serán turnadas a las respectiva Comisión Nacional y/o Estatal de Justicia Partidaria para los efectos procedentes” [...]

Por otra parte, en la referida convocatoria, Base Vigésima Segunda, “De los Medios de Impugnación”, se menciona:

[...] “Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en los municipios del Estado de Morelos, serán los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos

reglamentarios” [...].

A mayor abundamiento, es importante señalar que, si bien es cierto, los impetrantes en sus respectivos escritos de demanda, no hacen valer la figura jurídica del *per saltum*, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad a que se encuentran constreñidos los órganos jurisdiccionales electorales, estima procedente realizar el análisis de dicha figura jurídica.

Como una excepción al principio de definitividad, un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra legislación electoral local.

Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia número **9/2007**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La jurisprudencia antes citada aplicada al presente caso, *mutatis mutandi*, es decir cambiando lo que se tenga que cambiar, nos indica que, para encontrarse los promoventes en condiciones de acudir a la

jurisdicción de este Tribunal vía *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, debieron impugnar el acto del que se duelen, a través de los medios de impugnación y dentro de los plazos establecidos en los reglamentos internos del Partido Revolucionario Institucional.

A criterio de este Tribunal, los enjuiciantes contaban con el tiempo suficiente para que acudieran a los órganos internos de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que estos resolvieran acerca de las afectaciones a sus derechos partidistas que estiman le fueron violados. Lo anterior se desprende del análisis de los artículos citados en los párrafos que anteceden del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que regulan el sistema antes mencionado, como lo es, el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se advierte que los plazos y tiempos son suficientes para que el órgano partidista competente pueda conocer del asunto, sin la necesidad de acudir a la instancia jurisdiccional. Como se detalla a continuación:

- 1.- El órgano Partidista que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, el escrito de demanda, en un término de veinticuatro horas.
- 3.- Recibido el medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.
- 4.- En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la

personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente.

5.- Reunido los requisitos de procedibilidad, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

6.- Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

7.- La Comisión de Justicia Partidaria deberá resolver los medios de impugnación por regla general dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Bajo estas circunstancias, se arriba a la conclusión que el sistema de medios de impugnación que contempla la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, permite que el recurrente presente sus impugnaciones ante sus órganos internos, puesto que el tiempo que señala dicha normatividad relativa al desahogo del procedimiento hasta poner los autos en resolución, resulta suficiente, por lo que efectivamente el actor hubiera contado con el tiempo necesario para acudir ante los órganos intrapartidarios del partido político a fin resolver la presunta violación o afectación a sus derechos partidistas.

De ahí, que se puede apreciar en el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2012”, publicado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos **(consultable en la página electrónica oficial de dicho organismo: www.ieemorelos.org.mx)**, de conformidad con los artículos 207 y 210 del código local de la materia, el plazo con que cuentan los partidos políticos en la entidad para realizar el respectivo registro de candidatos para miembros de ayuntamientos, que se llevará a cabo

del ocho al quince de abril del presente año; en esa tesitura, se advierte que los órganos resolutores de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, contaban con el tiempo suficiente para resolver los medios de impugnación que fueran presentados por sus militantes; en consecuencia, no se justifica que los promoventes interpusieran ante este Tribunal Estatal Electoral, el medio de impugnación que hacen valer.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen el requisito esencial de procedibilidad consistente en que para acudir ante este Tribunal, mediante *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, los promoventes debieron haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional prevé para dirimir sus controversias, a través de los procesos internos de justicia partidaria; este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en los artículos 335, fracción VI, y 336, fracción II, del código local de la materia, concluye que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, el que los actores en sus respectivas demandas hubieren precisado como acto reclamado y autoridad responsable, respectivamente, las sesión de fecha veinticinco de febrero del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; toda vez, que del análisis integral de los recursos iniciales, es válido desprender que en el fondo el problema jurídico planteado se vincula al Convenio de Coalición Electoral, denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), mismo que en su momento fue sancionado y suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Así las cosas, la causa de pedir de los promoventes se refiere, en el fondo, a las violaciones en que a su parecer incurren, en su interior, los institutos políticos involucrados, particularmente en el que militan, de tal modo que no es óbice al argumento de sobreseimiento que ahora se resuelve, la mención de la autoridad administrativa electoral señalada, porque lo controvertido en la litis de los juicios se orienta al acatamiento o no de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del multicitado convenio, de ahí que resultaba necesario el agotamiento del proceso interno de justicia partidaria para estar en condiciones de acudir, hasta entonces, a esta sede jurisdiccional.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, concatenado con el artículo 335, fracción VI, del código local de la materia, promovido por los ciudadanos Gilberto Rivera Rodríguez, Arturo Cabrera Álvarez, Abelardo Guerra Jiménez y Felipe Ortiz Villanueva, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos actores, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva alianza, y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y



Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**